



SEGUNDA PARTE DEL JUICIO EXECUTIVO.

SUMARIO DE LOS PARRAFOS DE ESTA SEGUNDA PARTE.

- §. 1. Via Executiva.
- §. 2. Rescripto.
- §. 3. Cosa juzgada.
- §. 4. Quentas.
- §. 5. Confesion.
- §. 6. Conocimiento.
- §. 7. Instrumento.
- §. 8. Liquidacion.
- §. 9. Executante.
- §. 10. Executado.
- §. 11. Tercero poseedor.
- §. 12. Executor.
- §. 13. Pedimento.
- §. 14. Mandaro.



- §. 15. Execucion.
- §. 16. Bienes executados.
- §. 17. Prision.
- §. 18. Pregones.
- §. 19. Citacion.
- §. 20. Oposicion.
- §. 21. Sentencia.
- §. 22. Remate.
- §. 23. Decima.
- §. 24. Esperas, y quitas.
- §. 25. Cesion de bienes.
- §. 26. Tercero opositor.
- §. 27. Posesion hereditaria.
- §. 28. Despojo.

SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO. Via Executiva.

VIA Executiva, quanto à su definicion, esencia, è introduccion, num. 1.
Si habiendose intentado Via Ordinaria, se puede bolver à la Executiva, num. 2.
Si en la Via Executiva há lugar litis pendencia, num. 3.
Si por la Via Ordinaria precedente, intentada à instancia del deudor, se impide al acreedor la Executiva, num. 4.
Prescripcion del derecho executivo, num. 5.
Si prescripto el derecho de executar, se buelve à suscitar por reconocimiento de la deuda, num. 6.
Si esta prescripcion há lugar en casas, pensiones, y rentos anuales, num. 7.
Si procede esta prescripcion con mala fé, n. 8.
Si procede esta prescripcion contra Iglesias, y Eclesiasticas personas, num. 9.
Si corre esta prescripcion contra menores, è impedidos, num. 10.
Si corre esta prescripcion contra el que compen-

sa la deuda porque es executado, num. 11.
Quando se interrumpe, y perpetúa la prescripcion executiva, num. 12.
Si se perpetúa esta prescripcion executiva por juramento decisorio, num. 13.
Cautela para perpetuar esta prescripcion executiva, num. 14.
Quando el acreedor dice que ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo niega, quién ha de probar, num. 15.
Cautela para que no haya lugar la prescripcion executiva, num. 16.
Si se puede renunciar la Via Executiva, n. 17.
Si los Instrumentos executivos en el Fuero Secular, lo son en el Eclesiastico, num. 18.
* La accion que nace de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, para seguir la Via Executiva, por qué tiempo se prescribe, num. 19.
* Si se requiere precisamente presentacion de libelo para proceder executivamente, n. 20.
* Si la Via Executiva pueda causar instancia, y si pendiente ante un Juez, puede el acreedor intentarla ante otro diverso, num. 21.

VIA

§. 1. Via Executiva.

VIA Executiva, è la que se tiene à la execucion, y cumplimiento de los casos, è Instrumentos que la trahen aparejada, la qual es de su naturaleza breve, y sumaria, y fue introducida en favor de la Republica, y Actor executante, como lo dicen Rodrigo Suarez, (a) Paz, y se confirma por una Ley de la Recopilacion.

2 De lo dicho se sigue, que si competiendo al acreedor Via Executiva, la intentare, y siguiere la Ordinaria, puede bolver à pedir, y seguir la Executiva, pagando al contrario las costas que hasta allí hizo, porque demás de ser introducida en su favor, estas dos Vias, Ordinaria, y executiva, no son contrarias, sino diversas; y así, por usar de la una, no se renuncia la otra, como (alegando otros) lo resuelve Paz, (b) aunque lo contrario tiene Parlatorio: (c) empero à la opinion de Paz favorece una Ley de la Recopilacion. (d)

3 Siguese asimismo, que si el acreedor huviere executado al deudor ante un Juez, ante quien estuviere pendiente la execucion, puede continuarla, y bolver à executar ante otro, que sea competente, sin embargo de la litis pendencia, que en este caso no se admite, como (alegando otros) lo tiene Paz, (e) aunque lo contrario tiene Parlatorio. (f)

4 Tambien se sigue, que aunque el deudor haya puesto demanda, y pleyto al acreedor contra el contrato, ò Instrumento executivo; y aunque esté pendiente, sin embargo de la litis pendencia, puede executar; porque de otra suerte fuera dar ocasion à muchos fraudes; y en tanto es verdad, que aunque la Causa se trate ante el Juez Eclesiastico sobre la nulidad, y rescision del contrato, diciendo ser usurario, ò jurado, ò su relaxacion, no se impide la execucion delante del Secular, ni le puede inhibir de ella, como (alegando otros) lo resuelven Paz, (g) y Parlatorio.

5 El derecho de executar por obligacion

personal, aunque sea hypotecaria, y sentenciada, y conste por qualquier Instrumento, prescribe por diez años, que corren, siendo sentenciada, desde el dia que la Sentencia fue executable: y no lo siendo, desde el dia que el plazo, ò la condicion de la deuda se cumplió, y quedó pura, y útil para se poder pedir, aunque no se tenga Instrumento executivo para se executar, y para este efecto despues se reconoce, à cuyo tiempo retuerce el conocimiento, sin que obste, que hasta haverle, no se tiene derecho executivo; y no le teniendo, no puede correr su prescripcion, pues fue por culpa del acreedor el no hacer el Instrumento executivo, y así se le imputa. Y porque si desde el reconocimiento huvieran de correr, se diera caso en que estuviera prescripta la deuda, y su accion, y no el derecho executivo de ella, que fuera absurdo, que sin ella no le puede haver. Y esta prescripcion de los diez años se entiende, aunque la prescripcion de la accion, y Via Ordinaria sea mayor; mas siendo menor de ellos, por el tiempo de ella se prescribe su execucion, como consta de una Ley de la Recopilacion, (h) y en ella lo riene Acevedo. Y así la execucion de la deuda de servicio, salario de Oficiales, cosas de comer, y medicinas, se prescribe por los tres años de la accion, segun unas Leyes de la Recopilacion. (i)

6 De lo dicho se sigue, que prescripto el derecho de executar, no se buelve à suscitar, aunque el deudor judicialmente reconozca, ò confiese la deuda, porque la confesion, ò conocimiento, no produce nueva obligacion, sino solo supone la huvo ya prescripta, con calidad de estarlo, como lo siente Avendaño, (k) y expresamente por verisimo lo tiene, y defiende Acevedo, contra otros que tienen lo contrario.

7 Tambien há lugar esta prescripcion executiva en los censos, rentos, y pensiones anuales,

(a) Rodr. Suar. in l. Post rem jud. in declaratione legis Reg. limit. 4. num. 7. Paz in Pract. 1. tom. 4. p. sumaria in princ. num. 1. & ibi c. 1. n. 40. in fin. l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

(b) Paz in Pract. tom. 1. 4. p. c. 1. n. 2. & cap. 3. n. 1. * Barbos. vot. 126. à n. 10. præcipue num. 13. Gutier. lib. 3. Pract. quest. 39. num. 7. Cev. Comm. quest. 815. n. 22. Marant. de Ordin. Jud. p. 6. tit. de Instrum. n. 13.

(c) Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. 5. p. 5. 11. num. 20. & 21. * D. Salg. de Reg. p. 2. c. 13. n. 110. l. Min. annis, ff. de Minorib. Barb. in cit. vot. 126. n. 10. Vela dissert. 23. à num. 69. Marescot. lib. 1. Variar. cap. 38.

(d) L. 3. tit. 11. lib. 4. Recop.

(e) Paz ubi supr. c. 2. n. 4. * D. Salg. in Labyr. 1. p. 6. 17. à n. 36. usque ad 42. ubi à n. 43. impugnatur. opin. Parl. Castell. de Alim. c. 36. §. 6. Carl. de Jud. tit. 3. disp. 14. Parej. tit. 4. resol. unic. §. 6. n. 121.

(f) Parl. ubi supr. num. 1. & 2.

(g) Paz ubi supr. c. 4. n. 3. & 31. Parl. ubi supr. n. 22. & 23. * D. Olea de Ces. jur. tit. 6. q. 4. à n. 14. Amat. lib. 1. Var. c. 36. Hermosill. in l. 56. glos. 11. tit. 5. p. 5. n. 146. Cast. Carleb. ubi supr. D. Salg. in Labyr. 1. p. c. 6. num. 11. Jul. Cap. tom. 5. discep. 400. Cir. contr. 260. Guzman de Evid. q. 32. à n. 16.

(h) L. 6. tit. 15. lib. 4. Recop. ibi Acev. n. 1. usq. ad 41. * Gut. lib. 3. Pract. q. 35. Olea de Ces. jur. tit. 1. n. 66. Larr. decis. 49. Parl. Rev. quot. c. 1. §. 13. n. 1. Carl. de Jud. tit. 3. disp. 4. Vela diss. 8. n. 44. & dis. 26. Cast. de Tertis, c. 35. D. Salg. 4. p. de Prot. c. 2.

(i) L. 32. tit. 16. lib. 2. & l. 9. tit. 15. lib. 4. Recop.

(k) Avend. 1. p. c. 20. Pral. 1. n. 11. Acev. in l. 6. n. 41. tit. 15. lib. 4. Recop. * Vela diss. 26. Parej. de Edit. instrum. tit. 1. resol. 3. §. 5. n. 24. Escalon. Gazophyl. Perub. lib. 1. 2. p. c. 6. n. 18. contrarium acriter defendit. Gut. lib. 3. Pract. q. 36. per totam.

les, que se debén por contrato, quedando prescripto el derecho de executar, no solo por los pasados, que no se cobraron dentro de los diez años, sino tambien por los siguientes, y futuros, que despues de los prescriptos corrieron, y corrieren adelante, aunque no lo estén, por ser todos una obligacion sola, para que es suficiente una sola prescripcion: mas si se deben por legado, solo se prescriben los pasados, que no se probaron en los diez años, y no los demás siguientes; porque en este caso hay muchas obligaciones, habiendo cada año la suya, que es menester prescribirse, como lo resuelven Antonio Gomez, (a) y en este mismo caso Parladorio.

8 Aunque para haber lugar otras prescripciones de la accion, y Via Ordinaria, es necesario haber buena fé, empero en esta presumpcion del derecho de executar, no lo es, antes há lugar, y procede, aunque sea con mala fé, como lo dicen Gregorio Lopez, (b) y Parladorio. Y la razon es, porque en este caso no se quita por la prescripcion la accion, y Via Ordinaria, sino solo la Executiva por su rigor, y negligencia del executante.

9 No solo procede esta prescripcion executiva contra Legos, sino tambien contra Iglesias, Clerigos, y Eclesiasticas personas, como lo resuelven Gregorio Lopez, (c) y Parladorio.

10 Esta prescripcion executiva no corre contra los hijos de familias, mientras lo fueren, sino es en los casos en que pueden parecer en juicio sin licencia de su padre, y compelerle á que se la dé. Ni corre contra la muger casada, mientras lo fuere, en razon de la dote, y arras, sino es sabiendo que el marido disipa sus bienes, y no lo pide, aunque sí le corre en razon de los bienes parafernales, que fuera de la dote, y arras le pertencieren, pues pudo hacer compeler al marido á que para pedirlos le dé licencia, como consta de una Ley de Partida, (d) y su glo-

sa de Gregorio Lopez, y lo dice Paz. Ni tampoco corre contra los menores de veinte y cinco años, mientras lo fueren, sino es que empezó á correr contra otros, que no lo eran, á quien sucedieron, aunque pueden ser restituidos del tiempo corrido de la memoria, pidiendolo dentro de ella, y hasta quatro años de como salieron de ella, y no despues, segun una Ley de Partida. (e) Tambien tienen la misma restitucion contra esta prescripcion el Rey, Iglesias, Concejos, y Comunidades, pidiendola dentro de quatro años de como se cumplió, segun otras dos Leyes de Partida. (f) Asimismo el ausente ocupado en servicio del Rey, ó de Concejo, ó en Escuelas, ó en cautiverio, ó en romería, ó en otra ocupacion semejante, ha de ser restituido del tiempo de esta prescripcion, que en ella asi estuvo ocupado, è impedido por justa causa, pidiendolo dentro de quatro años despues que cesó, y su heredero dentro de quatro años, desde el dia que supo la muerte del que murió en esta ocupacion, conforme una Ley de Partida. (g)

11 No procede esta prescripcion executiva contra el deudor, que compensa la deuda por que fue executado. Y asi la puede compensar por otra, cuyo derecho de executar ya está prescripto, como sea en el tiempo de la accion; porque lo que es asi temporal para pedir, es perpetuo de esta manera para se defender, y satisfacer, como se dice en el Derecho. (h)

12 Si antes de ser pasada esta prescripcion executiva se pagare parte de la deuda, ó fuere pedida, ó el derecho executivo de ella fuere deducido en Juicio, por citacion, ó execucion, se interrumpe, y desde entonces buelve á correr de nuevo los diez años, y tiempo de esta prescripcion: y si por contestacion, ò oposicion, que lo es en este caso, se perpetúa desde ella por quarenta años, como lo dicen Rodrigo Suarez, (i) y Parladorio.

De

(a) Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 11. n. 44. Parl. lib. 1. Rev. quot. c. 8. §. 12. 4. & §. 13. n. 44. * Carleb. de Jud. tit. 3. disp. 4. à n. 20. D. Salg. 2. p. de Prolect. c. 7. à n. 136. Jul. Capon. tom. 2. discept. 81. Avend. de Censib. c. 103. Gutier. lib. 1. Pract. quest. 148. n. 46. Vela dissert. 34. n. 80. Cevall. Comm. quest. 567. D. Cov. lib. 3. Var. c. 9. ad finem, Barbos. in Collectan. c. fin. de Restit. spoliator. n. 9.

(b) Greg. Lop. in leg. 22. glos. 1. tit. 9. p. 3. Parl. ubi sup. c. 1. §. 11. n. 40. in fin. & §. 12. n. 1. * Gomez in leg. 66. Taur. Vela dissert. 39. n. 42. & dissert. 48. n. 8. & dissert. 8. n. 7. & dissert. 26. à n. 45. Carleb. tit. 3. disp. 4. n. 3. & 20.

(c) Greg. Lop. ubi sup. Parl. ubi sup. c. 1. §. 12. n. 41. * C. 3. c. 2. 4. & 6. de Prasumpt. Barb. lib. 3. de Jur. Eclesiast. c. 28. D. Cov. in Reg. possessor. p. 2. §. 2. de Reg. jur. in 6.

(d) L. 8. glos. 5. tit. 29. p. 3. Paz in Pract. 1. tom. 1.

p. 2. temp. num. 32. * D. Cov. lib. 1. Var. c. 8. n. 8. D. Salg. 1. p. Labyr. c. 4. n. 26.

(e) L. 9. tit. 19. p. 6. * Cit. D. Cov. in dist. Regul. possessor. p. 3. §. 3. ubi supra. Gom. l. 2. Var. c. 14. n. 3. & n. 7. c. 2. n. 27. vers. Quero. Cevall. Com. q. 531. Amat. lib. 2. res. 65. Jul. Capon. tom. 2. discept. 113. D. Salg. in Labyr. 1. p. c. 4. §. 3. n. 29. Barbos. in l. 1. p. 3. à n. 63. ff. de Solut. marim. Crespi observ. 33. Carleb. de Jud. tit. 3. disp. 16. à n. 9.

(f) L. 7. tit. 29. p. 3. l. 10. tit. 19. n. 6. (g) L. 28. tit. 19. p. 6. * Vela dissert. 8. & 35. D. Salg. ubi sup. proxim. n. 26. (h) L. Pwè, §. fin. de Doli excepti.

(i) Rodrig. Suar. in l. Post. rem, §. Considera. n. 4. Parl. lib. 1. Rev. quot. c. 1. §. 13. n. 46. in fin. * Valenz. consil. 21. & 166. Castill. de Tertius, cap. 35. Vela dissert. 36. D. Salg. 4. p. de Prolect. c. 2. Carleb. de Jud. tit. 3. disp. 4. Gut. lib. 3. Pract. quest. 36. Pareja de Edict. tit. 1. resol. 3. §. 5. à n. 24.

13 De lo dicho se sigue, que por el juramento decisorio, que la una Parte desiere à la otra que le hace, asi en juicio, como fuera de él, desde entonces se perpetúa la prescripcion executiva por quarenta años, porque tiene fuerza de contestacion: mas esto no se entiende en el juramento confirmatorio del contrato, ó caso jurado, que no la tiene, como consta de una Ley de Partida, (a) y su glosa Gregoriana, y lo tienen Rodrigo Suarez, Covarrubias, y Gutierrez.

14 Asimismo de lo dicho se sigue una cautela para perpetuar esta prescripcion executiva por quarenta años; y es, que en el Instrumento de la deuda, la una Parte desiera en el juramento de la otra, y le haga, como lo dice Rodrigo Suarez, (b) aunque esto se haga con recato, solo en los casos en que puede intervenir juramento, por evadir las penas que se ponen por unas Leyes de la Recopilacion, (c) haciendo lo contrario.

15 Aunque el acreedor confiese, ó muestre Carta de paga suya de la deuda, ó parte de ella, hecha dentro del termino de esta prescripcion executiva, no basta para interrumpirla, porque no perjudica al deudor, si lo negare, y opusiere esta excepcion, sino es que él tambien firmó la Carta de paga, ó la averigüe el acreedor, á quien incumbe la prueba, por ser el que dice, y afirma, y no al deudor, que niega; y así no lo haciendo, se ha de irritar, y dar por ninguna la execucion, que contra él se huviere hecho, como lo resuelve Parladorio. (d)

16 Puedese usar de cautela para que no haya lugar, ni proceda esta prescripcion executiva; y es, que en el Instrumento, que se hiciere de la deuda, se diga, que en fin de cada diez años, y tiempo de esta prescripcion, y antes de cumplido, sea visto, y se entienda ser innovado el contrato, como si entonces se otorgara, para que corra el termino de nuevo, ó se renuncie esta prescripcion executiva, que se puede renunciar, ó

se prometa, sin embargo de ella, hacer la paga en qualquier tiempo, que fuere pedido, que es lo mismo: con lo qual, aunque sea pasado el termino de esta prescripcion, se puede executar, y de otra suerte siendolo, no, sino solo pedir por Via Ordinaria en el termino de la accion de ella, como (alegando, y siguiendo à otros) lo resuelve Parladorio. (e)

17 La orden de la Via Executiva fue introducida por forma de ella, como consta de una Ley de la Recopilacion; (f) y así no se puede renunciar por las Partes en Instrumento, y aunque se renuncie, se ha de observar, y guardar; porque no se puede remitir forma, que el Derecho ordena, como lo tiene Bartulo, (g) y con la comun Gutierrez.

18 Por los mismos Instrumentos, que há lugar la execucion en el fuero Secular, le há tambien en el Eclesiastico, como (demás de otros) lo trahen Covarrubias, (h) y Paz, y solo há lugar en los casos determinados.

* 19 La accion que nace de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, para seguir la Via Executiva, se prescribe en el termino de treinta años, como dicen el señor Salgado, Parladorio, Gomez, y Acevedo. (i) Y esta excepcion no es necesario oponerse por el Reo, pues aunque la omite, debe el Juez de oficio admitirla, por constar de los mismos Autos; y habiendola, impide la Via Executiva, segun dicen el citado señor Salgado, y otros. (k) Pero es de advertir, que esta prescripcion de treinta años se entiende entre ausentes, porque entre presentes se prescribe por veinte, procediendo de accion real, y en virtud de Instrumento guarentigio; porque naciendo de accion personal, se prescribe por diez años, como lo dicen el señor Salgado, Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y otros. (l)

* 20 Quando se procede executivamente, si es en virtud de sentencia para su execucion, ó se presenta Instrumento, se requiere presentacion de libelo, como dice una Autentica.

Pe-

(a) Leg. 14. gloss. 2. & 3. tit. 11. p. 3. Suar. in leg. Post rem judicatam, §. Considerat. ultim. notab. 2. Covarr. lib. 1. Variar. c. 9. num. 6. Gutier. de Jur. confirm. 3. p. c. 1. num. 9.

(b) Suar. ubi sup. dictis in §. 6. * Hermosill. in l. 8. gloss. 6. & 7. tit. 3. p. 5. Olea de Ces. jur. tit. 6. §. 2. Miscell. à num. 1. Ciriac. controv. 60. & 89.

(c) Leg. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. Recop.

(d) Parlad. lib. 1. Rev. quot. cap. 1. §. 12. num. 14. * Castill. de Tertius, cap. 35. Vela dissert. 26. D. Salgad. 4. p. de Prolect. c. 2. Carleb. de Judic. tit. 3. disp. 4. Valenz. consil. 21.

(e) Parlad. ubi sup. cap. 1. §. 13. num. 43. & 44. * D. Olea tit. 1. q. 1. à num. 66. Larrea deciss. 49. Gutier. lib. 3. Pract. q. 35. & 36.

(f) Leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

(g) Bart. in l. Nem. potest, ff. de Legat. 1. ubi Gutier. numer. 2. usq. ad 14. * Ciriac. controv. 128. Ricc. p. 1. collect. 80. Larrea deciss. 4. à num. 29.

(h) Cov. in Pract. §. 2. c. 8. num. 5. vers. 5. Paz in Pract. 2. tom. 3. p. c. unic. num. 1.

(i) D. Salg. de Reg. prolect. 4. p. c. 2. n. 4. Acev. in l. 6. tit. 15. lib. 4. Recop. n. 1. Anton. Gom. in leg. 63. Taur. n. 3. Parl. Rev. quotid. lib. 1. c. 1. §. 1. n. 11. & 12.

(k) D. Salgad. ubi sup. proxim. & precipue num. 8. ubi late agit de Executione. Paz in Prax. 4. p. tom. 1. c. 3. num. 11. Castill. in l. 66. Taur.

(l) D. Salg. ubi sup. num. 10. Gom. in l. 63. Taur. Greg. Lop. in l. 22. tit. 29. p. 3. gloss. verb. Treinta años. Parlad. lib. 1. Rev. quot. id. c. 1. §. 11. cum seqq. Acev. in l. 6. tit. 15. lib. 4. Recop. ex numer. 1. D. Cov. in Reg. possessor. 2. p. §. 11. num. 2.

(a) Pero procediendose, è implorando el Juicio del Juez, no necesita la Parte presentar Pedimento, segun se dice en una Ley del Derecho Civil. (b) Y la misma distincion se considera, quando se duda, ò no, si se requiere pleno conocimiento de Causa en la Via Executiva, como asegura el señor Salgado. (c)

* 21 La Via Executiva no puede causar instancia, porque se procede sumariamente, y solo se considera la cobranza del credito; y asi en ningun caso puede obstar la litis pendencia de esta, segun Nogueroi, el señor Salgado, Pareja, y Carleval. (d) Y la prueba clara es lo que prueba nuestro Autor sobre que pendiente ante un Juez el Juicio Ejecutivo, puede el acreedor intentar el mismo sobre la propia cantidad ante Juez diverso. Y notese, que la contestacion del Juicio en el Ejecutivo, se entiende la oposicion, despues de la citacion de remate, segun Carleval, y Pareja. (e) Y cómo, cuándo, y en qué casos se puede, y debe hacer la acumulacion del Juicio Ejecutivo al Ordinario, vease lo que latamente trae Carleval, (f) que no se repite aquí, por no dilatarlos.

SUMARIO DEL PARRAFO SEGUNDO. Rescripto.

- Si el rescripto del Principe trae aparejada execucion, num. 1. Si vale, y es ejecutivo el rescripto del Principe, dado en perjuicio de tercero, y sin poder de la Parte, num. 2. Si el rescripto del Principe, dado contra Derecho, es executable, num. 3. Si es executable el segundo rescripto del Principe, dado contra el primero, y el que es contra el estilo acostumbrado, y el ganado por el descomulgado, num. 4. Si vale, y es ejecutivo el rescripto del Principe, dado por siniestra relacion, y justificacion de la suplicacion, num. 5. Quién conoce de las deudas, y causas de los Rescriptos, num. 6.

LOS Rescriptos, Cédulas, y Provisiones del Principe, que no reconoce superior,

regularmente traen aparejada execucion, como está difinido en el Derecho Civil, y Real. (g) Dixe regularmente porque esta regla tiene las falencias, y limitaciones siguientes.

2 El Rescripto del Principe, dado en perjuicio de alguno, sin ser para ello citado, y oido de su derecho, no vale, ni trae aparejada execucion, hasta que siendolo, se provea otra cosa, aunque tenga clausulas derogatorias, y de cierta ciencia, como consta de una Ley de Partida, (h) y otras de la Recopilacion. Ni vale el ganado sin poder de la Parte que le pide en las cosas de justicia, aunque si en las de gracia, segun una Ley de Partida, (i) y su glosa Gregoriana.

3 Asimismo no vale, ni es ejecutivo el Rescripto del Principe dado contra el Derecho Divino, segun una Ley de Partida. (k) Ni el dado contra el Derecho Natural, segun otra Ley de ella. (l) Ni el dado contra el derecho del bien comun, y utilidad pública, hasta que consultado sobre ello, se pruebe otra cosa, como lo dice otra Ley de Partida. (m) Ni el dado contra las Leyes, y Derecho Positivo, hasta que consultado sobre ello, se pruebe otra cosa, segun otra Ley de ella, (n) salvo si tuviere clausula derogatoria de Ley, ò Derecho, ò de proprio motu, y cierta ciencia, que tiene su fuerza, que entonces sin embargo se ha de executar; así se entienden unas leyes de la Recopilacion, (o) que sobre esto tratan; porque aunque disponen, que aun con estas clausulas no sea executado, los Reyes que las hicieron no pueden quitar à sus sucesores esta potestad, como se dice en el Derecho: (p) de suerte que por el Rescripto del Principe no es visto abrogar, ni derogar las Leyes, sino que en él se exprese, segun consta del Derecho. (q)

4 El Rescripto del Principe, dado sobre cosa en que está dado otro especial, ò general, no vale, ni trae aparejada execucion, si no se hace en él mencion del primero, y sin embargo se manda guardar. Y así se ha de suspender su execucion, no se haciendo en él esta mencion, hasta que consultado sobre ello, haciendola, se provea otra cosa, poniendose esta excepcion contra él, y no de otra manera,

(a) Authent. Offeratur, Cod. de Liti. contestat. (b) L. à Divo Pio, §. Si super rebus, ff. de Re judic. leg. Item veniunt, §. Idem recte, ff. de Petit. heredit. (c) D. Salgad. ubi supr. num. 42. (d) Nogueroi. allegat. 4. n. 26. D. Salg. de Ret. 2. p. 6. 10. n. 17. Pareja de Edit. instrum. tit. 4. resol. univ. §. 6. n. 121. Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 2. n. 16. (e) Carl. ubi supr. tit. 3. disp. 4. num. 25. Pareja de Edit. tit. 7. resol. 7. à num. 7. (f) Citat. Carlev. tit. 2. disp. 2. num. 17. (g) L. 1. de Constitut. princip. l. 29. 30. 31. & 52.

tit. 18. part. 3. (h) L. 30. tit. 18. p. 3. l. 2. & 7. tit. 23. & l. 2. 3. & 4. tit. 14. lib. 4. Recop. (i) L. 39. gloss. Gregor. 4. tit. 18. p. 3. (k) Leg. 2. & 9. tit. 18. p. 3. (l) L. 31. tit. 18. p. 3. (m) L. 30. tit. 18. p. 3. (n) L. 29. tit. 18. p. 3. (o) L. 1. 2. 3. 4. & 7. tit. 14. lib. 4. Recop. (p) C. 1. de Const. in 6. (q) L. fin. C. de Pracib. Imperat. offert.

ra, como consta de unas Leyes de Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez, y de una Ley de la Recopilacion. Y el Rescripto que es dado, y despachado contra el estilo acostumbrado, se presume ser falso, segun una Ley de Partida, (b) y su glosa Gregoriana. Y no vale el ganado por el descomulgado, como se dice en el Derecho. (c)

5 Asimismo no vale, ni tiene fuerza executiva el Rescripto del Principe, ganado con siniestra relacion, y se ha de suspender su execucion, hasta que informado de la verdad, se provea sobre ello. Y el que le impetó está obligado à pagar las costas, y daños al contrario, segun unas Leyes de Partida. (d) Y notese, que quando por algun buen respeto no se executare el Rescripto del Principe, juntamente con él se embie informacion, y testimonio de las causas por que no se cumplió, y se guarda la segunda yusion, la qual precisamente en toda cosa se ha de cumplir, y executar, como lo dice una Ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana.

6 Y aunque de la execucion de los Rescriptos, y cosas concernientes à ella, puede conocer el executor à quien se remite; empero no lo puede hacer de sus deudas, y causas que de ellos proceden, de las quales solo ha de conocer el que los dió, conforme unas Leyes de Partida. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO TERCERO. Cosa juzgada.

- Cosa juzgada, quanto à su difinicion, fuerza, y execucion, n. 1. Si el precepto del juez, en que manda à alguno que pague, ò dé alguna cosa à otro, trae aparejada execucion, num. 2. Si trae aparejada execucion la sentencia contra el juez, por la condenacion de costas, y parte de condenaciones, n. 3. Si es executable la sentencia dada contra el verdadero contumáz, n. 4. Cómo la sentencia pasada en cosa juzgada trae aparejada execucion, n. 5. Si la restitution, ò nulidad intentada contra la cosa juzgada, impide su execucion, n. 6. Orden que se ha de tener en dar por desierta, y II. Part.

mandar executar la sentencia pasada en cosa juzgada, n. 7.

Si del Auto en que se dá por desierta, y manda executar esta sentencia, há lugar à apelacion, num. 8.

Si la sentencia dada por el Fisco Real en Causas Civiles es executable, sin embargo de apelacion, num. 9.

Si la sentencia dada sobre cosas que perecen con el tiempo, se ha de executar sin embargo de apelacion, num. 10.

Si la sentencia dada en favor de dote, alimentos, salario, ò salarios, estipendios, y jornales, trae aparejada execucion, sin embargo de apelacion, n. 11.

Si la sentencia arbitraria trae aparejada execucion, n. 12.

* Si la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ò confirmada por el Superior, trae aparejada execucion, y quién, y quando la ha de executar, num. 13.

COSA juzgada, es la difinida, y determinada en contradictorio Juicio de Juez competente, en que las Partes fueron oídas, de cuyo litigio no se puede mas tratar, ni há lugar apelacion, ni recurso: la qual de su naturaleza es de gran fuerza, y trae aparejada execucion, aunque despues conste ser injusta, como consta de unas Leyes de Partida, (g) y Recopilacion. Y nota, que la Executoria dada sobre cosa juzgada trae aparejada execucion, aunque sea dentro del distrito del Tribunal en que se dió, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (h) Nota mas, que en la Executoria se han de insertar, y transcribir los libelos de la demanda, y exampciones, Poderes de Procuradores de las Partes, sentencias, y lo demás necesario à la execucion de ellas, y su expedicion, aunque havierdose de executar la sentencia por el mismo Juez que la dió, se puede hacer sin esta transcripcion de Autos de los mismos de la Causa, que para esto tienen su fuerza, aunque la litis ya sea fenecida, segun Parladorio. (i)

2 De lo dicho se sigue, que el precepto del Juez, en que se manda à uno pague, ò dé à otro alguna cosa, no citandole, ni oyendole para el o, es de ningun momento, y no

(a) L. 27. & 36. tit. 18. p. 3. ubi glos. l. 9. tit. 14. lib. 4. Recop. * B. bos. in cap. 3. n. 1. & cap. 9. & 23. de Rescriptis. Addentes ad Molin. lib. 2. c. 4. n. 51. Soloz. tom. 2. de Fur. Indiar. lib. 2. c. 8. D. Salg. de Protec. p. 2. c. 10. n. 89. (b) L. 4. glos. Gregor. 2. tit. 20. p. 3. (c) C. 1. de Rescriptis. in 6. (d) L. 36. & 53. tit. 18. p. 3. * Cap. 2. de Dolo, & Contum. c. 7. de Fid. instrum. c. 20. de Re judic. c. 44. de app. c. 6. de Conces. Prab. D. Lar. alleg. 91. Valenz. consil. 128. n. 6. D. Salg. p. 2. de Res. c. 31. n.

82. Soloz. lib. 3. Pol. c. 9. vrs. En tercero. (e) L. 19. gloss. 4. & 6. tit. 18. p. 3. (f) L. 29. & 36. tit. 18. p. 3. leg. 44. tit. 33. p. 4. (g) L. 5. & 16. tit. 22. p. 3. l. 5. tit. 26. p. 3. y todo el tit. 27. p. 3. & l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop. (h) L. 5. tit. 7. lib. 4. Recop. (i) Parl. lib. 2. Res. quot. c. fin. 2. p. n. 2. 4. & 5. * D. Salg. de Protec. 4. p. c. 1. per 10. & principiè à n. 39. ubi citat. Roder. de Execut. c. 1. sup. n. 9. Villad. in Pol. & Practic. jud. c. 4. n. 4. Paz 4. p. 6. n. 9. Garc. de Nobil. gloss. 6. n. 49.